

## Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00175 00

Villavicencio, Meta, 23 de julio de 2021

I. Para los por los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Jorge Ernesto Cortés Díaz como apoderado judicial de Sinai Hernández Cruz.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los numeral 6 del artículo 25 ídem y 3 del artículo 26 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncia, **so pena de rechazo**.

- a) Exprésese con claridad lo pretendido, pues en la súplica N° 1 se pidió declarar la existencia de un solo contrato de trabajo a término indefinido, ejecutado del 13 de enero de 2005 al 15 de febrero de 2021, pedimento que se encuentra debidamente fundamentado en el hecho N° 1 de la demanda; no obstante, en palmaria contradicción, en las pretensiones 5, 10, 11, 20, 25, 30, 35, 40, 45, 50, 55, 60, 65, 70, 75, 80 y 85, se reclaman las indemnizaciones por terminación unilateral de los contratos de trabajo, causadas en 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 2019, 2020 y 2021, como si hubieran existido 17 relaciones laborales diferentes que fueron terminadas sin justa causa en 17 oportunidades por los enjuiciados, sin embargo, en sustento no se esgrimió una una sola circunstancia.
- b) Las pretensiones condenatorias 5, 10, 11, 20, 25, 30, 35, 40, 45, 50, 55, 60, 65, 70, 75, 80, 85, 86, 117, son excluyentes respecto de la 119, porque en aquellas se reclaman las indemnizaciones por despido injusto y moratoria, que vienen con la implícita e inequívoca aceptación

de la terminación del presunto contrato de trabajo; súplicas que resultan incompatibles con la petición N° 119, en donde el actor deprecó su reintegro por estabilidad laboral reforzada, pues innegablemente en este pedimento no se admite que el vínculo laboral haya concluido, generándose así una indebida acumulación de pretensiones.

- c) Los documentos llegados con el libelo que se pretenden hacer valer como pruebas, concretamente, los apartes de la historia clínica, los reportes de semanas cotizadas en pensiones y el expedido por el ADRES, resultan ilegibles y a pesar de haberse indicado que fueron aportados en PDF, al intentar revisarlos exige un acceso en Google Drive cuyo ingreso fue denegado, resultando imposible acceder a ellos, por lo que deberá aportarse una copia legible a la que pueda accederse.

Se exhorta al actor para que aporte las correcciones debidamente integradas a la demanda.

**III.** Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

**Notifíquese,**

(Con firma electrónica)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 26 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico N° 40.  
Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a04783fb0de4d4aa4b9a7e34794fa76377550b9b5a0d8ecd4e5a8902e0b5b**  
**c05**

Documento generado en 21/07/2021 01:30:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2021 00177 00

Villavicencio, Meta, 23 de julio de 2021

Verificada la demanda ordinaria laboral bajo los presupuestos del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuyo tenor dispone: «*los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (...) conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*», se evidencia que versa sobre un asunto de única instancia, cuyo conocimiento fue deferido por ley a los juzgados municipales de pequeñas causas.

Lo anterior porque según lo anotado en el líbello el *quantum* la pretensión es de \$13'278.620, cantidad que no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente que, para la anualidad en curso y en que fue radicada la demanda, asciende a \$18'170.520, hecho corroborado al elaborar la respectiva cuenta. Luego, este despacho carece de atribución para asumir el conocimiento del trámite de la referencia, por ende, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial, en procura de que se efectúe la correspondiente asignación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Ante tal panorama y en acatamiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se **Resuelve:**

**Primero:** **Rechazar** la demanda Ordinaria laboral **formulada** por Sandra Patricia Pulecio Gil **contra** ENLACE-DOS SAS y la Nueva Empresa Promotora de Servicios de Salud SA.

---

<sup>1</sup> Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



**Segundo:** Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que efectúe la asignación al Juzgado Primero Municipal de Peñas Causas Laborales de esta ciudad. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Con firma electrónica)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

PS/2

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 26 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 40.  
Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f4d19e3a89dfe995735c9a71232d1112884cf8b2d11de71c51b0e53b1f8975f**

Documento generado en 21/07/2021 01:30:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00179 00

Villavicencio, Meta, 23 de julio de 2021

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 85 del Código General del Proceso y los numeral 2, 6, 7 y 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se **INADMITE** la demanda y se concede a los interesados un término de cinco (5) días, para que subasen las falencias enunciadas a continuación, **so pena de rechazo**.

- a) Apórte el documento idóneo que demuestre el parentezco en virtud del cual Walter Stid Orjuela y Amalfy Romero Ruíz ejecen la representación judicial de Juan Sebastián Orjuela Romero, quien para la calenda que transcurre alcanzó la mayoría de edad.
- b) Aclare ¿cuál de las demandadas ostentó la calidad de empleador? habida cuenta que la pretensión de reintegro esta dirigida a las dos sociedades.
- c) Precise la condición en la que pretende llamar a juicio a la Compañía Industrial de Cereales SA, pues en la parte inaugural del libelo fue convocada como demandada principal, a pesar de ello, en la pretensión declarativa N° 3 se pidió condenar como solidaria al ser la beneficiaria de los servicios prestados, solidaridad que se explica ampliamente en el literal D del *petitum*.
- d) Indique con exactitud los extremos temporales en que estuvo vigente el pretenso contrato de trabajo con Nexarte Servicios Temporales SA, pues simplemente indicó que prestó servicios en misión para la

Compañía Industrial de Cereales SA del 18 de junio al 19 de septiembre de 2014.

- e) Consigne las normas laborales en las que soporta las pretensiones condenatorias relacionadas con la responsabilidad de las enjuiciadas en el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales.

Se exhorta a los precusores para que **aporten las correcciones debidamente integradas a la demanda.**

II. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese,**

(Con firma electrónica)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

PS/2

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **26 de julio de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 40**.

Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
República de Colombia

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**24f0d3c79f3ea6305de02f78a252ae8bb4314ca2b07c695f10e1c018c55417**  
**72**

Documento generado en 21/07/2021 01:30:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00182 00

Villavicencio, Meta, 23 de julio de 2021

I. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral que, al contar con derecho de postulación, **formula** en nombre propio Dionicio Alirio Castellanos Ortegón **contra** Gabriel Alejandro Pinzón Jiménez

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente al convocado el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3, y 292 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. Córresele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

IV. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de

---

<sup>1</sup> Aplicable a los asuntos laborales por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese,**

(Con firma electrónica)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

PS/2

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 26 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 40.  
Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
República de Colombia

Código de verificación:  
**f882f1b2c6d2accb50f700909eabb3dce69e653622d867fe2b073704f301a03**  
**6**

Documento generado en 21/07/2021 01:30:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2021 00185 00

Villavicencio, Meta, 23 de julio de 2021

I. De conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 6 del artículo 25 *ejusdem* e inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Los establecimientos de comercio son «*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*»<sup>1</sup>, no son personas naturales, carecen de personería jurídica y de un representante legal, lo que se traduce en la falta de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en la imposibilidad de ser representados judicial o extrajudicialmente y fungir como parte en un proceso. Luego, no puede instaurarse acción judicial contra Distriaves el Gallineral, pues es un mero establecimiento de comercio cuyo propietario es Arturo Sánchez Gutiérrez, como se evidencia en el registro mercantil allegado al plenario. Por tanto, deben corregirse integralmente tanto el poder como el líbelo.
- b) Indíquese el tipo de solidaridad que se invoca respecto de Yesenia Riveros Isaza, pues no se expuso una sola circunstancia fáctica que fundamente la calidad en la que se le pretende convocar.
- c) Exprésese con claridad lo pretendido porque en la súplica N° 2 se pidió declarar la existencia de un contrato de trabajo a partir **del 28 de noviembre de 2014**, sin embargo, en la pretensión N° 4 se reclamó el pago de las cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios y vacaciones causadas desde el **2 de mayo de 2014** a 15 de octubre de 2015.

---

<sup>1</sup> Art. 515 del Cód. de Com.

- d) Acredítese la remisión, por medio electrónico o físico, de la demanda y sus anexos a los enjuiciados

II. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese,**

(Con firma electrónica)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

PS/2

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **26 de julio de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 40**.

Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8869e57cdc3f9207a9b5e044e09f2d1877629a189d425285b9c3e817ea43b533**

Documento generado en 21/07/2021 01:30:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00187 00

Villavicencio, Meta, 23 de julio de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Juan Sebastian Guaqueta Vanegas como apoderado judicial de Lina María Rodríguez Villalobos.

II. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Lina María Rodríguez Villalobos **contra** Jhon Roberth Renteria Nuñez.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. Notifíquese personalmente al convocado el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3, y 292 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. Córresele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

V. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los

---

<sup>1</sup> Aplicable a los asuntos laborales por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese,**

(Con firma electrónica)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

PS/2

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 26 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 40.  
Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Rama Judicial  
República de Colombia

Código de verificación:  
ef79902c253aa19ac3092388fb4f3e49261c633925ef42c28332e8817a1a489  
8

Documento generado en 21/07/2021 01:31:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00200 00

Villavicencio, Meta, 23 de julio de 2021

I. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral que, al contar con derecho de postulación, **formula** en nombre propio Dionicio Alirio Castellanos Ortegón **contra** Henry Soler González.

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente al convocado el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3, y 292 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

IV. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de

---

<sup>1</sup> Aplicable a los asuntos laborales por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese,**

(Con firma electrónica)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

PS/2

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 26 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 40.  
Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
República de Colombia

Código de verificación:  
**4e613d562cc5cc329e03708ea5d2830988c3131c702a14ba72d58c86518a25  
6a**

Documento generado en 21/07/2021 01:31:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00204 00

Villavicencio, Meta, 23 de julio de 2021

I. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral que, al contar con derecho de postulación, **formula** Dionicio Alirio Castellanos Ortegón, en nombre propio, **contra** Elisa del Carmen Cisneros.

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3, y 292 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

IV. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de

---

<sup>1</sup> Aplicable a los asuntos laborales por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese,**

(Con firma electrónica)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

PS/2

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **26 de julio de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 40**.  
Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**



Rama Judicial  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3da87fca87f293f5b70063b34a6159b517b45fa5bb0d787f05c71474d45552  
2a**

Documento generado en 21/07/2021 01:31:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00206 00

Villavicencio, Meta, 23 de julio de 2021

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 25 ídem y 3 del artículo 26 *ejusdem*, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, para que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

- a) En aras de evitar nulidades futuras que invaliden la actuación, adecúese totalmente la demanda, específicamente en su fundamentación fáctica y *petitum*, para erigirse contra la Corporación Universitaria del Meta, pues de forma anti técnica se instauró contra Leonor Cristina Mojica Sánchez en condición de representante legal de la aludida persona jurídica.
- b) Alléguese copia legible de la página N° 1 del contrato de trabajo que pretende hacer valer como prueba.

Las correcciones deberán presentarse debidamente integradas a la demanda.

II. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de



la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese,**

(Con firma electrónica)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

PS/2

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **26 de julio de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 40**.  
Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d000bfa6528841fdc322903f911b09e192bfecad61c103d508d271d4deb68b7**

Documento generado en 21/07/2021 01:31:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00208 00

Villavicencio, Meta, 23 de julio de 2021

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 25 ídem, 1 y 4 del artículo 26 *ejusdem* e inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda ejecutiva y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Los establecimientos de comercio son «*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*»<sup>1</sup>, no son personas naturales, carecen de personería jurídica y de un representante legal, lo que se traduce en la falta de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en la imposibilidad de ser representados judicial o extrajudicialmente y fungir como parte en un proceso. Luego, no es dable jurídicamente librar orden de apremio contra PC Center de Colombia, pues es un mero establecimiento de comercio.
- b) En aras de evitar nulidades futuras que invaliden la actuación, adecúese el poder y la demanda, esta específicamente en su fundamentación fáctica y *petitum*, para erigirse contra la sociedad Celuwork SAS y Luis Alejandro Aguirre Prieto, como persona natural, pues de forma anti técnica se instauró contra Luís Alejandro Aguirre Prieto en condición de representante legal tanto de la aludida persona jurídica como del establecimiento de comercio.

---

<sup>1</sup> Art. 515 del Cód. de Com.



- c) Apórtese el certificado que acredite la existencia y representación legal de Celuwork SAS y la matrícula mercantil de Luís Alejandro Aguirre, esta última como el fin de corroborar que a su nombre se encuentre matriculado el referido establecimiento de comercio.
- d) Indíquese el canal digital con el que cuentan, para los fines del proceso, los demandados y la precursora.

Las correcciones deberán presentarse debidamente integradas a la demanda.

II. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese,**

(Con firma electrónica)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

PS/2

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 26 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 40.  
Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
República de Colombia

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d5feb0c10787671d2005a9e4796dd11bc872be1b757d54b4639793bd863b**  
**8b5b**

Documento generado en 21/07/2021 01:31:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00211 00

Villavicencio, Meta, 23 de julio de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Hernando Gomez Mesa como apoderado judicial de Dora Quintero Mosquera.

II. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Dora Quintero Mosquera **contra** Fernando Enrique García Bejarano.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. Notifíquese personalmente al convocado el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3, y 292 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. Córresele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

V. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la

---

<sup>1</sup> Aplicable a los asuntos laborales por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese,**

(Con firma electrónica)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

PS/2

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 26 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 40.  
Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:  
**02c7cd78d18bd8f47ffe8000b54713c0345b1a14841d93da585e66b8ab4255  
f3**

Documento generado en 21/07/2021 01:31:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00219 00

Villavicencio, Meta, 23 de julio de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Mauricio Marín Monroy, defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, como apoderado judicial de Brandon Estiven Olaya Mora.

II. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Brandon Estiven Olaya Mora **contra** SILEC COMUNICACIONES SAS.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario laboral de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. Notifíquese personalmente a la convocado el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3, y 292 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

---

<sup>1</sup> Aplicable a los asuntos laborales por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.





V. Cumplidas las exigencias previstas en los artículos 151 y 152 del *ejusdem*, se concede el amparo de pobreza solicitado por Brandon Estiven Olaya Mora, a quien, en consecuencia, se le exonera de asumir los gastos y expensas contemplados en el inciso 1 del artículo 154 ídem.

VI. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese,**

(Con firma electrónica)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

PS/2

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 26 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico **Nº 40**.

Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**811a4977017cb37b0cb6495ec99e94db551075a5e7d6381a27880bba8eceb0  
6d**

Documento generado en 21/07/2021 01:31:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2021 00173 00

Villavicencio, Meta, 23 de julio de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido por Maria Inés Gutiérrez García, se reconoce como sus apoderados judiciales a Diana Yuselly Turriago Camacho y Miguel Arturo Flórez Rodríguez y se les advierte que, en acatamiento de lo reglado en el inciso 2 del artículo 75 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, no podrán actuar de forma simultánea.

II. Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Maria Inés Gutiérrez García **contra** la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el parágrafo único del artículo 41 *idem*. Córresele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

V.- En acatamiento de lo reglado en el artículo 612 del Código General del se ordena, por secretaría, notificar el auto admisorio del libelo inaugural al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

VI. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del

---

<sup>1</sup> Aplicable a los asuntos laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia

proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Con firma electrónica)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

PS/2

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **26 de julio de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 40**.

Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3dee979a5b39a85355e8c1282b7fb6e9f4ff6ff4edfc4849b507d6f6f1bb804**

Documento generado en 21/07/2021 01:31:26 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00092 00

Villavicencio, Meta, 23 de julio de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido por la representante legal para asuntos judiciales, se reconoce a Alejandro Arias Ospina como apoderado judicial de Independence Drilling SA, a quién en acatamiento de lo previsto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se tiene por notificada a través de conducta concluyente del auto de 14 de abril de 2021, que admitió el libelo inaugural en su contra.

Lo anterior porque las actuaciones desplegadas por el actor tendientes a concluir con su notificación personal no surtieron efecto jurídico, pues no se acató las exigencias previstas en el inciso 3° del Decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en C 420-2020<sup>2</sup>, habida cuenta que se omitió allegar el acuse de recibo del mensaje enviado con la providencia que se pretendía notificar.

II. Se tiene por contestada la demanda respecto de Independence Drilling SA, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad con observancia de los requisitos que contempla el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Trabada la *lid* se convoca a la **audiencia de trámite** contemplada en el **artículo 77 y 80 ejusdem**, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y

---

<sup>1</sup>Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de preceptos especiales que regulen la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>2</sup>En el entendido que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje **siempre que «(...) el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»**



sentencia que se desarrollara el QUINCE (15) DE FEBRERO de 2022, a las 9:15 A.M.

**Requerir** a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho “...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”

**Advertir** a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada la **audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el link a emplear.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Con firma electrónica)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**  
**Juez**



PS/2

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **26 de julio de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 40**.  
Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario





Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**933a43805bd8c575e2af4a4eb1f55f9ac358fc8933f03569ba2b15d2964c9d18**

Documento generado en 21/07/2021 01:31:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00193 00

Villavicencio, Meta, 23 de julio de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Cristhian Alexander Pérez Jiménez como apoderado judicial de Jhon Jairo Sanabria Sánchez.

II. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Jhon Jairo Sanabria Sánchez **contra** Asesorías y Servicios Integrales de Occidente SAS, Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia SAS y Asociación de Personas con Discapacidades, **solidariamente** el Municipio de Villavicencio.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. Notifíquese personalmente a las convocadas el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, sin embargo, en aras de evitar nulidades futuras que invaliden la actuación, **la copia del auto admisorio deberá remitirse a** Asesorías y Servicios Integrales de Occidente SAS y Asociación de Personas con Discapacidades **por correo físico** ya que, según consta en el certificado de existencia y representación legal, **no autorizaron el recibo de notificaciones personales a través de correo electrónico**. Córrese traslado de la demandada, a la pluralidad de la pasiva,

---

<sup>1</sup> Aplicable a los asuntos laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia

por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

**IV.** Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese,**

(Con firma electrónica)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

PS/2

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 26 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 40.  
Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559ab8329e768237c16713288e6c63e460715b6c99e7e32fd6210608d73fc2f5**

Documento generado en 21/07/2021 01:31:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**